



Roj: **SAP B 11130/2015 - ECLI: ES:APB:2015:11130**

Id Cendoj: **08019370082015100720**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **13/11/2015**

Nº de Recurso: **156/2015**

Nº de Resolución: **746/2015**

Procedimiento: **Apelación penal**

Ponente: **MARIA MERCEDES ARMAS GALVE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN OCTAVA

BARCELONA

Rollo nº 156/15

Procedimiento Abreviado nº 403/13

Juzgado de lo Penal nº 18 de Barcelona

SENTENCIA Nº.

Ilmos. Sres:

D. Jesús Barrientos Pacho

Dª Mercedes Otero Abrodos

Dª Mercedes Armas Galve

En la ciudad de Barcelona, a 13 de noviembre de 2015

VISTO ante esta Sección, el rollo de apelación nº 156/15 formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 8 de los de Barcelona en el Procedimiento Abreviado nº 403/13 de los de dicho órgano Jurisdiccional, seguido por un **DELITO DE COACCIONES**, siendo parte apelante la acusación particular de Jesus Miguel , y parte apelada el Ministerio Fiscal y el acusado Victor Manuel , actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. Mercedes Armas Galve, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Penal indicado en el encabezamiento y con fecha 22 de abril de este año se ha dictado Sentencia en cuya parte dispositiva textualmente se dice: " **FALLO** : QUE **DEBO CONDENAR Y CONDENO a Victor Manuel** como responsable en concepto de autor de una **Falta de Coacciones** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **QUINCE DÍAS DE MULTA con cuota diaria de OCHO EUROS**, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y al pago de las costas procesales .

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá abonar a D. Jesus Miguel la cantidad de 600 euros en concepto de perjuicios morales."

SEGUNDO .- Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la acusación particular, Sr. Jesus Miguel , en cuyo escrito, tras expresar los fundamentos del recurso que tuvo por pertinentes, interesó la revocación de la sentencia recurrida, en los términos que dejó peticionados.



TERCERO .- Admitido a trámite dicho recurso se dio traslado del mismo al resto de las partes personadas, para que en el término legal formularan las alegaciones que tuvieren por conveniente a sus respectivos derechos, con el resultado que es de ver en autos. Evacuado dicho trámite se remitieron las actuaciones a esta Sección Octava de la Audiencia de Barcelona, para su Fallo.

CUARTO.- Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, quedaron los mismos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO -. Se aceptan los de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ratifican los de la Instancia por ser conformes a Derecho, a excepción de lo que se dirá.

SEGUNDO.- Postula el recurrente en su escrito que los hechos probados contenidos en la sentencia revisten gravedad, por lo que deben ser condenados como delito del artículo

la sociedad "Gala de Austria S.L.U." tenía consecuencia de la organización de un evento.

El acusado había recibido el encargo de la meritada sociedad en su calidad de empleado de "Cobros Urgell 56 S.L." y llevó a cabo diversas actuaciones en dicho plazo, todas tendentes a conseguir doblegar la voluntad del Sr. Jesus Miguel .

Así, a principios de mayo se personó en su despacho profesional y como quiera que el Sr. Jesus Miguel se negara al pago de la deuda, se acercó a su domicilio particular y a la segunda residencia del apelante, indicando a los vecinos que el Sr. Jesus Miguel era un moroso.

En ese mismo mes, vuelve al despacho del Sr. Jesus Miguel en el que permaneció durante dos horas en el patio, exhibiendo un cartel del cobrador del frac, indicando que quería cobrar una deuda, que el Sr. Jesus Miguel no quería pagar.

El 3 de junio se dirigió al club "Rotary" del que el Sr. Jesus Miguel había sido presidente el año anterior, solicitó hablar con el actual presidente y le expuso que el Sr. Jesus Miguel tenía contraída una deuda.

En ese mismo mes, sólo unos días después, llamó al despacho del Sr. Jesus Miguel , habló con su secretaria y le dijo que empotraría el coche del Cobrador del Frac contra la puerta del Club Rotary si el Sr. Jesus Miguel no pagaba la deuda, para que todos supieran que era un moroso.

El día 17 de ese mismo mes, acudió de nuevo al mencionado club social acompañado de un tercero y se entrevistó con varios socios, a los que dijo que el Sr. Jesus Miguel era un moroso.

Y unos días después, llamó por teléfono a la secretaria de dicho club diciendo que acudiría a la cena que iba a celebrarse el 1 de julio, donde tenía intención de informar de la condición de moroso del Sr. Jesus Miguel

Con posterioridad, el acusado se personó en el Círculo de Directivos de Habla Alemana, del que el Sr. Jesus Miguel es socio y habló con su secretaria sobre el cobro de una deuda, mencionando al Sr. Jesus Miguel .

No cabe duda de que asistimos a una reiterada conducta que quiebra el derecho de toda persona a su libertad y tranquilidad. En realidad, cada una de las actuaciones que va desgranando el acusado, consideradas por separado, carecería de gravedad suficiente para considerarlas un delito al amparo del artículo acercarse en más de una ocasión a su domicilio particular, ponerse en contacto con los vecinos son, en fin, un cúmulo de actos que, sin duda alguna, afectan a la libertad de quien recibe esas visitas o esas llamadas de teléfono, que coartan su libertad y el aprecio que de él tengan terceras personas que le conozcan o tengan con él vínculos profesionales o personales.

La intimidación fue leve, pero constante, y concurren todos los elementos identificadores del tipo del artículo 172, pues se constata la presencia del elemento objetivo dinámico de la violencia, exigido en el precepto aplicado y que, como se advierte en la jurisprudencia no tiene que aparecer con una manifestación física sino que se ha ido progresivamente espiritualizando para aparecer también en forma de *vis compulsiva* o intimidación psicológica -de difícil deslinde con el ilícito de las amenazas-, pero que en este caso se presenta meridiana en la medida en que las conductas intimidatorias están siempre orientadas a una finalidad explícitamente manifestada, de compeler al destinatario a hacer aquello que no quiere hacer, y, desde el primer día, el autor conoce ya su renuencia a llevarlo cabo, a pesar de lo cual impone coactivamente sus designios, en este caso de cobro de unas deudas que la víctimas ni reconoce ni desea satisfacer. Concurre, por tanto,



también el elemento conminatorio, en que el autor busca que su víctima realice aquello que no desea hacer, en este caso a entregar un dinero o saldar una deuda que no reconocen o cuyo reconocimiento dejarían a la decisión judicial; y en tercer lugar, que las acciones intimidatorias y conminativas tienen una intensidad suficiente como para forzar la voluntad de las víctimas.

Es la suma de todos estos elementos lo que lleva a este Tribunal a estimar que los hechos no pueden calificarse de leves, como se razona en la sentencia, porque el grado de intensidad que se ejerce por el acusado sí es importante, tanto en la acción coactiva como en la idoneidad de los medios empleados: llamadas, visitas intempestivas, carteles, avisos a vecinos o socios de los clubs que frecuenta la víctima.

En definitiva, corresponde la estimación del recurso en este extremo y condenar al acusado como autor de un delito de coacciones a la pena de multa de 12 meses con cuota diaria de 8 euros, que es la fijada en la sentencia combatida.

TERCERO. - También se postula por el apelante la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la empresa Cobros de Urgell para la que prestaba sus servicios el acusado.

El inciso 4º del artículo 120 del C.P. considera responsables civiles en defecto de los que lo sean criminalmente a las personas naturales o jurídicas por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

En el apartado de hechos probados de la sentencia que aquí se recurre, se recoge que el acusado cometió los hechos "*...en su calidad de empleado de Cobros Urgell 56 S.L.*".

Habida cuenta de lo contenido en el escrito de conclusiones definitivas presentado por la acusación particular, dicha entidad ha sido llamada a juicio y formuló, además, escrito de conclusiones provisionales, por lo que cabe pronunciarse en estos autos sobre su posible responsabilidad civil porque precisamente en tal concepto de responsable civil ha sido traída al señalamiento.

En sus conclusiones, elevadas a definitivas, dicha sociedad mantenía que el acusado venía obligado por contrato a seguir las instrucciones y procedimientos contemplados en el Manual de Procedimiento de Gestión, arguyendo que al haber contravenido los mismos, su actuación se debe analizar al margen de su dependencia contractual; pero de ser cierto que contravino las normas establecidas, ello no quiebra la relación de dependencia que mantenía con la sociedad contratante, porque actuó dentro de las funciones que le habían sido encargadas, aunque se extralimitara en ellas. Es decir, actuó dentro del ejercicio (normal o anormal) de las funciones que le habían sido encomendadas, y siendo premisa de la responsabilidad civil que ahora nos ocupa precisamente el desempeño de los deberes que le son propios, es obvio que Cobros Urgell S.L. sí que ostenta aquí la condición de responsable civil subsidiaria, y, en tal concepto, debe ser condenada.

Por lo que hace a la concreta cuantía de la indemnización que deba corresponderle, es cierto que la situación ha incomodado al apelante, que se ha visto expuesto a las opiniones de terceros por hechos que sólo a él incumben, pero también lo es que el acusado se ha movido en círculos cercanos al Sr. Jesus Miguel, en donde éste era sobradamente conocido, (vecinos, secretarías o socios de los clubs que frecuentaba) y ello dificulta que la alegada condición de moroso que el acusado se ocupó de difundir desde el principio para conseguir el cobro de la deuda llegara a afectar al perjudicado más allá de por lo inadecuado o inoportuno de tales manifestaciones.

La suma de 600 euros como cuantía indemnizatoria se estima, por tanto, razonable.

CUARTO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Jesus Miguel** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 18 de Barcelona, con fecha 22 de abril de este año, en sus autos de Procedimiento Abreviado num. 403/13 y, en su consecuencia, **REVOCAMOS PARCIALMENTE** dicha resolución, condenando al acusado como autor de un delito de coacciones del artículo y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad Cobros Urgell 56 S.L.

Se mantienen el resto de pronunciamientos, con declaración de oficio de las costas causadas en esta instancia.



Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Líbrese testimonio de esta sentencia y remítase juntamente con los autos principales al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo acordado.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada Ponente, celebrando Audiencia Pública, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ